JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°1213

Radicado: 2018-00636

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **ISABEL CRISTINA MONTOYA HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A** y la **AFP PROTECCIÓN S.A**, se ordena incorporar el expediente allegado por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Medellín con radicado 05001310501720200000930 con ocasión a la acumulación de procesos decretada mediante auto N°0846 del 18 de mayo de 2021.

Asi las cosas, dentro del proceso con radicado 05001310501720200000930, se tendrá por contestada la demanda por la AFP PROTECCIÓN S.A al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPL y presentarse en término, y frente a COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A, se tendrá por no contestada la demanda al no darse respuesta a la misma pese haber sido notificadas las entidades en correcta forma en los términos del decreto 806 de 2020.

Ahora, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017, SL 3496 de 2018 y SL 4426 de 2019.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las entidades demandadas AFP PORVENIR y AFP PROTECCIÓN S.A, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba. En consecuencia, se otorga a la AFP PORVENIR y AFP PROTECCIÓN S.A el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en éste asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

DECRETO DE PRUEBAS DE MANERA CONJUNTA.

DEMANDANTE:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

Testimonios: Se decretan los testimonios de MARTHA LUZ PALACIO RUIZ, JORGE WINSTON CARDONA NAVARRO, FERNANDO LÉON GÓMEZ MOLINA y AUGUSTO ANTONIO GIRALDO ARANGO para que emitan declaración solamente en lo que respecta a los perjuicios reclamados. De conformidad con el artículo 53 del CPL se limita la práctica de la prueba a solo dos testigos.

Interrogatorio de parte a los representantes legales de Porvenir SA y Protección SA: No se decreta, por considerarse inconducente, impertinente e inútil, por cuanto, según lo expuesto, la carga dinámica de la prueba se impondrá a las AFP, conforme lo motivado, no siendo carga de la parte actora demostrar en este caso el cumplimiento del deber de información.

DEMANDADO: COLPENSIONES. (Solo en el proceso 013-2018-00636)

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de la demanda y a la reforma.

Interrogatorio de parte a la demandante: Se decreta.

Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por la parte actora: Se estima procedente.

DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN S.A. (En ambos procesos)

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte a la demandante con exhibición de documentos: Se decreta.

Testimonios: Se decretan los testimonios de JULIAN JARAMILLO JARAMILLO, GUSTAVO JAVIER FARRERA y CLAUDIA MARÍA ORDOÑEZ. De conformidad con el artículo 53 del CPL se limita la práctica de la prueba a solo dos testigos.

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. (Solo en el proceso 013-2018-00636)

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos: Se decreta.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 10 días a la AFP PORVENIR y AFP PROTECCIÓN S.A para aportar las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Así las cosas, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M),** audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma.

Ahora, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión y replicándoles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link y en el video que se ajuntará con el presente auto:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/22627938/35702516/GUIA+PASO+A+PASO+TEAMS+AUDIENCIAS+VIRTUALES+JUZGADOS.pdf/9bc8025c-0d78-4f02-b543-46f639b826e5

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por éstos al Consejo Superior de la Judicatura y al Registro Nacional de Abogados. Así mismo, compártase de ese mismo modo, el enlace del expediente escaneado por la aplicación One Drive.

Por último, se le reconoce personería a la abogada GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO portadora de la T.P 298.961 del CSJ, para que represente los intereses de la AFP PROTECCIÓN S.A en el proceso 017-2020-00093. Verificó el Despacho los antecedentes disciplinarios de la abogada en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la AFP PROTECCIÓN S.A en el proceso con radicado 017-2020-00093.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES en el proceso con radicado 017-2020-00093.

TERCERO: IMPARTIR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por la AFP PORVENIR SA y la AFP PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, se otorga el término de 10 días, a las referidas, para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: DECRETAR LAS PRUEBAS en los procesos, conforme lo motivado.

QUINTO: FIJAR FECHA para audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto para el **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).**

SEXTO: COMPARTIR el enlace del expediente escaneado por la aplicación One Drive a las partes.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO portadora de la T.P 298.961 del CSJ, para que represente los intereses de la AFP PROTECCIÓN S.A en el proceso 017-2020-00093.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Email: Gladys.zuluaga@proteccion.com.co ; maicol.cardona@aliados.proteccion.com.co ; elianagallegosan@gmail.com ; abacomedellin@gmail.com ; dahia_durango@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com ; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ; abogados@lopezasociados.net ; ana.giraldog@proteccion.com.co ; accioneslegales@proteccion.com.co

Firmado Por:

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 9/07/2021
consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Código de verificación:
4bc98d055e6b01a08054a2767135e27302ff33417c74f4a7e415ed15f58772ea
Documento generado en 08/07/2021 07:21:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica